

Sabanalarga, Atlántico, 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 08-638-40-89-001-2019-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARTURO MANOTAS CORONADO
DEMANDADA: MARCOS PERTUZ BOLAÑO Y DIGNA RODRIGUEZ
AHUMADA

I.- ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por el demandante ARTURO MANOTAS CORONADO , a través de apoderado judicial Dr, ALFREDO GARCIA BARRAZA en contra del demandado señores MARCOS PERTUZ BOLAÑO Y DIGNA RODRIGUEZ AHUMADA , quien es representado dentro de este proceso judicial mediante apoderado judicial, Dr. GIOVANNI JUNIOR ALVAREZ PADILLA quien encontrándose dentro del término de traslado, a través de su apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito de Fraude Procesal al tratar de obtener un beneficio no real, excepción de falta de autenticidad en el valor indicado en el titulo valor y excepción de mérito de Inexistencia o pacto de intereses corrientes y moratorios en el titulo valor que sirve como prueba judicial en la presente demanda ejecutiva.-

II.- DEMANDA

La parte ejecutante ARTURO MANOTAS CORONADO a través de su apoderado judicial Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA, presentó demanda de carácter ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores MARCOS PERTUZ BOLAÑO Y DIGNA RODRIGUEZ AHUMADA, para que se proferiera mandamiento ejecutivo de la obligación insoluta. contenida en la letra de cambio de fecha de vencimiento del 23 de junio del 2.018, por valor de \$ 25.000. 000.00 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

III.- ACTUACION PROCESAL

Como la demanda reunía los requisitos de ley, el juzgado mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por valor de \$ 25.000. 000.00, por concepto de capital, más los intereses corrientes y los moratorios que se causen con posterioridad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento se encuentra debidamente notificado a la parte demandada por lo tanto los demandados MARCOS PERTUZ BOLAÑO Y



DIGNA RODRIGUEZ AHUMADA en fecha octubre 7 del 2019 , otorgan poder al Dr. GIOVANNI JUNIOR ALVAREZ PADILLA , quien a su vez contesto la demanda y presento excepciones mérito de Fraude Procesal al tratar de obtener un beneficio no real, excepción de falta de autenticidad en el valor indicado en el titulo valor y excepción de mérito de Inexistencia o pacto de intereses corrientes y moratorios en el titulo valor que sirve como prueba judicial en la presente demanda ejecutiva , mediante auto de fecha 22 de Noviembre del 2023, se declaró la ilegalidad del auto que ordena señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial y se ordena el traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas , en auto de fecha 13 de Diciembre del 2.023 se abrió a pruebas y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial señalándose el día 8 de febrero a las 9:00 a.m a la que se refieren, los articulo 372 y 373 del C.G.P. y desarrollar las actividades procesales previstas (interrogatorios de parte) decretados como prueba dentro del presente asunto .-

IV.- EXCEPCIONES DE MERITOS:

Los demandados señores MARCOS PERTUZ BOLAÑO Y DIGNA RODRIGUEZ AHUMADA en fecha octubre 7 del 2019 , otorgan poder al Dr. GIOVANNI JUNIOR ALVAREZ PADILLA , quien a su vez contesto la demanda y presento excepciones mérito de Fraude Procesal al tratar de obtener un beneficio no real, excepción de falta de autenticidad en el valor indicado en el titulo valor y excepción de mérito de Inexistencia o pacto de intereses corrientes y moratorios en el titulo valor que sirve como prueba judicial en la presente demanda ejecutiva .- **EXCEPCION DE MERITO DE FRAUDE PROCESAL AL TRATAR DE OBTENER UN BENEFICIO NO REAL ;** manifiesta el apoderado de los demandados que hasta la fecha de notificación de la presente demanda desconocían quien era el joven Arturo manotas hasta el día que se acercaron a la residencia de la señora NORA CORONADO MORALES , quien fue la persona con quien sus representados hicieron negocio para el año 2.008 , quien es madre del hoy demandante ,el negocio pactado con la señora NORA CORONADO MORALES , se realizó en la cuantía de cinco millones de pesos \$5.000.000.00 , para el año 2.008, en donde sus representaron un título valor en dicha cuantía. sin llenado en los espacios de fecha de creación y el plazo de pago solidariamente, valor en blanco por ser una persona de confianza para sus representados .**EXCEPCION DE FALTA DE AUTENTICIDAD EN EL VALOR INDICADO EN EL TITULO VALOR ;** Indican En El Título valor introducido a la presente demanda una deuda en cuantía de \$25.000.000.00 teniendo la calidad de deudores los representados , situación que no aceptan , en relación con una cuantía real por valor de \$5.000.000.00 con la señora madre del demandante , es necesario se hagan las experticias técnicas , con los grafólogos de medicina legal u otro organismo privado que indique la veracidad del llenado del título valor , si existe alteración en los números . tipo de tinta o la introducción del número



dos (2) en la letra de cambio que cambia el valor numérico de 5 millones a 25 millones de pesos .-

V.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el escrito de la demanda y la contestación reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP.

Caso en concreto:

El proceso ejecutivo lo define el doctor NELSON MORA G. Como “la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha”.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

En el caso *sub-examine*, en necesario analizar en primer lugar, las excepciones que de conformidad con la ley podrán proponerse por parte de los aquí demandados. En el presente caso, en necesario analizar en primer lugar, las excepciones que de conformidad con la ley podrán proponerse por parte de los demandados.

El artículo 784 del Código de Comercio enumera las acciones que de manera taxativa podrán proponerse contra la acción cambiaria. Al realizar un análisis de dicho artículo, encuentra el juzgado que las excepciones propuestas por el demandado a través de su apoderado judicial y se denominaron en su escrito FRAUDE PROCESAL AL TRATAR DE OBTENER UN



BENEFICIO NO REAL , EXCEPCION DE FALTA DE AUTENTICIDAD EN EL VALOR INDICADO EN EL TITULO VALOR Y EXCEPCION DE MERITO D E INEXISTENCIA O PACTO DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS EN EL TITULO VALOR QUE SIRVE COMO PRUEBA JUDICIAL no se encuadran en ninguna de las enunciadas en dicha norma, por lo que no constituirían excepciones de mérito propiamente dichas.

A pesar de tal circunstancia, dentro del escrito de excepciones de mérito, el apoderado judicial del excepcionantés, manifestó que el titulo valor presentado por la parte demandante fue diligenciado por una suma de dinero superior a la que realmente adeudan, tal y como fue anotado anteriormente. Circunstancia que se constituiría una excepción de mérito, establecida en el numeral 5° del artículo 784 del C. de Comercio.

Siguiendo con el estudio del asunto que ocupa la atención del juzgado, al realizar el análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada, debemos tener presente que tal y como se indicó precedentemente, las excepciones son taxativas y se encuentran establecidas dentro del artículo 784 del Código de Comercio y entre las cuales se encuentran:

5ª) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

En lo que respecta a la alteración del título valor, el artículo 622 del Código de Comercio regula lo referente a los títulos en blanco y enseña en su inciso primero que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo puede llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

A este respecto el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA, expresa: *“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios en blanco sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar este de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido a pesar de que quien lo suscribió alegue de que fue llenado de manera distinta a la convenida (Art 261 CGP)”*.

De acuerdo con la anterior norma, está facultado para llenar los espacios en blanco el tenedor legítimo del título, debe hacerlo antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en el incorporado. Se debe llenar los espacios en blanco siguiendo las instrucciones que haya dejado el suscriptor.

En el presente caso si bien no existen instrucciones escritas por parte de los suscriptores (*carta de instrucciones*) no se logró demostrar que el tenedor legitimo haya obrado dolosamente al momento de llenar el título



valor, en consecuencia, no se demostró la excepción planteada por la parte demandada. Lo anterior, por cuanto los señores DIGNA RODRIGUEZ AHUMADA y MARCOS PERTUZ BOLAÑO a través de su apoderada judicial, en su escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito, no aportaron pruebas que guarden relación con esta excepción de méritos (Fraude Procesal al trata de obtener un beneficio no real y Falta de autenticidad en el valor indicado), solo se limitaron a señalar, según su consideración, su inconformismo con el valor expresado en la letra de cambio, con respecto a la cantidad de capital adeudado, pero no, aportaron las pruebas o medios de convencimiento que permitieran realizar una valoración diferente a la ya señalada.

En cuanto a la primera excepción de FALTA DE AUTENTICIDAD EN EL VALOR INDICADO EN EL TITULO VALOR en el presente caso, la obligación cuyo cobro se pretende consta en una letra de cambio por valor de \$ 25.000.000.00 veinticinco millones de pesos debidamente firmada por los señores Digna Rodríguez Ahumada y Marcos Pertuz Bolaños, de ella fluye una obligación clara porque está determinado su valor, la fecha de creación y de cobro y se encuentra a la orden de Arturo Manotas Coronado, es decir, que cumple con todos los requisitos de fondo por lo que esta excepción no prospera.

En lo que respecta, a la presunta alteración del título de que se duele la demandada por haberse alterado el monto de la obligación, por haber llenado el acreedor el espacio dejado en blanco por un valor no real, la falsedad alegada es la intelectual, se tiene que presumiéndose la autenticidad del título aportado como base del recaudo, a la parte demandada que pretende deducir en su favor el efecto jurídico aducido como defensa le correspondía la carga de probar que fue entregado con espacios en blanco y que se llenó contra las instrucciones del aceptante, nada de lo cual se probó en el sub examine, por lo tanto no existiendo que no fue así, no se acreditó que aquel hubiera actuado de manera diferente a lo autorizado, habida consideraciones que las aludidas instrucciones no están definidas en el plenario, por tanto no existiendo prueba que desvirtué la autenticidad del título, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues no se demostró ninguno de los supuestos en que se apoya.

Ahora, otras de las excepciones propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, Inexistencia o pacto de interés corrientes y moratorios en el titulo valor, de conformidad al artículo 884 del código de comercio, el cual nos *“indica Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una media veces del bancario corriente”*, como se percibe



cuando las partes en una obligación originada en un título valor, no pacten los intereses corrientes y moratorios, este será el interés Bancario y si no pacta el moratorio será el similar a una y media vez del del bancario corriente, estamos antes una omisión de la partes de señalar el interés corriente y moratorios, pero el legislador previo estos olvido por lo que indico como se debe actuar en estos casos, en cuanto a que no se indicó el plazo, analizado el titulo valor demos que tiene fecha de creación junio 23 de 2017 y fecha de vencimiento junio 23 de 2018, es decir que el plazo si lo establecieron. No prospera esta excepción llamad Inexistencia o pacto de intereses corrientes y moratorios.

La carga de la prueba es la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Sin embargo, el juzgado en aras de establecer la verdad no solo procesal, sino también material dentro del presente asunto decretó para que obraren como pruebas dentro del proceso además de los documentos aportados por la parte ejecutante, el interrogatorio de parte al señor ARTURO MANOTAS CORONADO y de los ejecutados Digna Rodríguez Ahumada y Marcos Pertuz Bolaños, y de oficio el testimonio de la señora Nora Coronado Morales. Para tal efecto, se dispuso que dichos interrogatorios se llevaran a cabo dentro de la audiencia inicial, la cual se desarrolló el día 29 de febrero del cursante año

Llegado el día y la hora señalada para practicar dichas diligencias, se hicieron presentes de manera virtual la parte ejecutante con su apoderado judicial, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la parte demandada muy a pesar de encontrarse notificada a través de sus correos electrónicos aportados, el día 23 de febrero del cursante año previa verificación por la secretaria del Despacho y de igual manera, igualmente se observa que no hay excepciones previas que resolver se continuara con el desarrollo normal de la audiencia.-



Acto seguido y al observarse que no se encuentra presente la parte demandada no se agotara la conciliación, por lo tanto, se le concede el uso de la palabra a la parte demandante manifestando al Despacho por interrogatorio realizado por la titular del Despacho que el préstamo consistente en un dinero en efectivo y fue por la suma de \$25.000. 000.00, entregados a los demandados en este proceso. Dinero este entregado en la casa de su madre señora NORA CORONADO, y no como lo afirman los demandados en el escrito de excepciones presentado a través de su apoderado judicial.

Acto seguido el apoderado demandante se reafirma en los hechos y pretensiones formuladas con la demanda y se fija el litigio en que los demandados DIGNA RODRIGUEZ AHUMADA Y MARCOS PERTUZ BOLAÑO, conjuntamente con sus intereses, por tal circunstancia rechaza las afirmaciones consignadas en el escrito de excepciones de fondo propuestas por los demandados, por otro lado se solicita al despacho que tenga por cierto los hechos y pretensiones de la demanda, por la ausencia sin justificación alguna se hará presumir ciertos los hechos de la demanda y sus pretensiones y con la respectiva sanción de tipo disciplinaria y pecuniaria para estos menesteres (Art. 372 del C.G.P.

Lo anterior en razón de la necesidad incuestionable de demostrar los hechos en el proceso, pues sin las pruebas podría llegar a la arbitrariedad por parte del funcionario, a quien por demás le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia lo cual conlleva que al momento de decidir lo que no está en el proceso no existe para el juez, lo cual implica que la prueba es esencial o fundamental y en funcionario solo puede obtener el conocimiento de los medios debidamente allegados al proceso a éste respecto la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993 con ponencia del doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ sostuvo:

“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción.”

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C. artículo 1757) y procesal Civil Colombiano (C. de P. C. artículo 177), y responden principalmente a la



exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir sobre su verdad...”

En el caso en concreto que ocupa la atención del despacho se tiene que la letra de cambio presentada como título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias para su existencia y validez en la cual aparece como girados los señores DIGNA RODRIGUEZ AHUMADA Y MARCOS PERTUZ BOLAÑO, quienes a su vez aceptaron de manera incondicional la referida orden y en su calidad de aceptante fueron demandados en este asunto para el cumplimiento de la obligación insatisfecha. -

Partiendo de este supuesto, analizado el haz probatorio existente en el expediente, se advierte que el extremo pasivo en manera alguna, no logró llevar a la certeza al juzgador sobre lo afirmado, es decir, sobre el hecho de haberse llenado los espacios dejados en blanco dentro del título valor en forma diferente a lo acordado por las partes inicialmente o hacer constar en él sucesos no ocurridos en la realidad, por lo cual el juzgado dará aplicación a la literalidad del título valor, esto que la obligación fue pactada en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 25.000.000 M/L).-

Las excepciones se encuentran ausente toda prueba que permita el convencimiento para declarar probadas las excepciones propuestas por los ejecutados, pues mal haría el despacho en desconocer la existencia de la obligación contraída entre las partes, que han demostrado al plenario estar legitimadas para actuar.

Al no prosperar las excepciones de mérito propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, además, se ordenará el avalúo y remate del bien o bienes embargados si los hubiere, las partes podrán radicar su liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORAL. SABANALARGA ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito presentada por la parte ejecutada DIGNA RODRIGUEZ AHUMADA Y MARCOS PERTUZ BOLAÑO conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra el demandado, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega de dineros hasta la liquidación del crédito que se realizare como el remate de bienes si los hubiere

CUARTO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costa a la parte demandada. Liquídense.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 022 DE
FECHA 12 MARZO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9836808b5ee89317031acb18acd6bb654d1a0397d10ab5cbf187f1d7f17e4a9c

Documento generado en 11/03/2024 03:17:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>